

**RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE RAP-008/2019**

**ACTOR**  
RODOLFO FRANCO RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE**  
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**SECRETARIA RELATORA**  
CLAUDIA GUADALUPE BRAVO  
SALDATE

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

**Visto** para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación, identificado con las siglas y números RAP-008/2019, promovido por el ciudadano Rodolfo Franco Ramírez, por su propio derecho, quien impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O**

Del contenido del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

**1. Denuncia.** El once de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra del ciudadano Rodolfo Franco Ramírez y de la empresa “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.” por la difusión de información que contiene agresiones contra la denunciante, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, las cuales están basadas en estereotipos y que se transmitieron a través de diversas notas periodísticas difundidas en la página de internet (revista electrónica) “La Verdad del Centro” y que a su decir, constituye violencia política en razón de género. Y solicitó que se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

**2. Resolución de medidas cautelares.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, emitió resolución, en la que determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto de las publicaciones contenidas en los hipervínculos referidos en el inciso B), numeral 3, del considerando VI, de la citada resolución. Y ordenó a la empresa denunciada que en el plazo otorgado, retirara las publicaciones contenidas en los referidos hipervínculos y mandara pruebas del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

**3. Resolución impugnada.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA 'AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.', CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018"<sup>3</sup>, con los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a **Agencia Noticiosa del centro S.A. de C.V.**".

**Segundo.** Se declara la **existencia** de la violación atribuida a **Rodolfo Franco Ramírez**, al acreditarse su responsabilidad respecto de las dos publicaciones en las cuales se configuró violencia política en razón de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

**Tercero.** Se impone a **Rodolfo Franco Ramírez** una **multa por mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional). En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

**Cuarto.** Se ordena a Rodolfo Franco Ramírez, como responsable de la página [www.laverdaddelcentro.com.mx](http://www.laverdaddelcentro.com.mx), que dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, retire las publicaciones objeto de esta resolución, debiendo mandar pruebas de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, mismas que podrá presentar directamente ante la oficialía de partes de este organismo electoral. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente, se solicitará el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la presente resolución.

**Quinto.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes en los domicilios que obran en las actuaciones que integran el presente procedimiento.

**Séptimo.** Dese vista de la presente resolución a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a efecto de que se le brinde el acompañamiento en el ámbito de sus atribuciones, si así lo desea la denunciante.

**Octavo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

**4. Presentación de la demanda de recurso de apelación.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Rodolfo

---

<sup>3</sup> En lo siguiente resolución impugnada.

Franco Ramírez, por su propio derecho, presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral, señalado como autoridad responsable, impugnando la resolución descrita en el resultando anterior.

**5. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el oficio número 1258/2019 Secretaría Ejecutiva, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, adjunto al cual, entre otros, remitió el escrito de recurso de apelación, un informe circunstanciado, diversas cédulas relativas a la publicidad del medio de impugnación y de no comparecencia de tercero interesado, así como diversa documentación que se relaciona con el mencionado recurso.

**6. Registro de expediente y turno.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente mediante acuerdo ordenó el registro de la demanda como recurso de apelación con las siglas y números **RAP-008/2019**, y por razón de turno, se remitieron las constancias del referido expediente a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez para su estudio y en su caso, formulación del proyecto de resolución; lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio SGTE-458/2019 de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

**7. Acuerdo de recepción y prevención a la parte actora.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio de turno, así como la documentación acompañada a este, misma que se ordenó agregar al expediente para los

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

efectos legales correspondientes; se tuvo a la parte actora autorizando para oír y recibir notificaciones a la persona que indicó en la demanda, y se le previno para que señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, apercibida que de no cumplir con lo anterior, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados en el Tribunal Electoral, hasta en tanto no señale domicilio en los términos indicados en el acuerdo. Y se solicitó la colaboración institucional del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de su competencia auxiliara a este Tribunal Electoral en la realización de la notificación de dicho acuerdo.

**8. Contestación a requerimiento del actor.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Rodolfo Franco Ramírez, mediante el cual solicitó se le tuviera cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo descrito en el resultando anterior y adjuntó diversa documentación.

**9. Recepción de oficio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el oficio número TEEA-SGA-0288/2018, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, mediante el cual le comunicó que atento a lo solicitado mediante el oficio P-TEEJ-972/2019 y en colaboración con el Tribunal Electoral, se llevó a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el diez de diciembre del año en curso, y que al oficio de cuenta, anexó la

documentación respectiva.

**10. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el cual, tuvo por recibidas las constancias de notificación del acuerdo reseñado en el resultando 7; el escrito del actor y el oficio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con la diversa documentación acompañada al mismo, relatados en los resultandos 8 y 9; lo anterior, se ordenó agregar a los autos del expediente para constancia.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por tanto, se le tuvo señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en el escrito indicado en el resultando 8.

**11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el cual, tuvo por recibidas las constancias de notificación del acuerdo reseñado en el resultando 10, las cuales se ordenó agregar a los autos del expediente para constancia.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo las cargas procesales que la ley en la materia le impone, y toda vez que el Magistrado Ponente consideró que el expediente estaba debidamente sustanciado para ser fallado, acordó la admisión del medio de impugnación, se admitieron las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido por el artículo 604 párrafo 1 del código en la materia.

## CONSIDERANDO

**CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, párrafo 1, fracción II, 504, párrafo 3, 596, párrafo 2, 599, párrafo 1, fracción II y 604, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, y 4 y 6, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente PSO-QUEJA-021/2018, que declaró la existencia de la violación atribuida a Rodolfo Franco Ramírez y le impuso una sanción.

**CONSIDERANDO II. Causales de improcedencia.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral en el presente recurso de apelación, por ser su examen preferente y de orden público se procede al estudio de las causales de improcedencia que puedan actualizarse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del código electoral.

Al respecto, en el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso no se actualiza alguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente código electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento, previstas en los artículos 508, 509 y 510, del código electoral, que impida el estudio del recurso de apelación, procede a la revisión de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del mismo.

**CONSIDERANDO III. Legitimación, personería e interés jurídico.** Ahora bien, este Tribunal Electoral para el estudio de la legitimación de la parte actora, observa lo dispuesto por el artículo 602, párrafo 1, fracción II, inciso a) del código electoral, el cual establece que están legitimados para interponer el recurso de apelación, en el caso de imposición de sanciones, los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

En la especie, el recurrente es un ciudadano, quien impugna por su propio derecho, la resolución del Instituto Electoral que le impuso una sanción, por lo que cuenta con **legitimación** para interponer el presente medio de impugnación, como se desprende del examen del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa.

Respecto a la **personería** de Rodolfo Franco Ramírez, es de reconocerse la misma, habida cuenta que en el informe circunstanciado<sup>6</sup> rendido por la autoridad responsable, se le reconoce al actor el carácter de denunciado en la resolución controvertida. Probanza que posee valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto por el artículo 525, párrafo 1, del código electoral.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 000033 del expediente.



Por lo que respecta al **interés jurídico del actor** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en su escrito alega que la resolución impugnada le causa agravios, lo cual, en principio, se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico del recurrente o que los agravios resulten fundados, pues ello será materia del estudio de fondo.

**CONSIDERANDO IV. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507, aplicables a este recurso en los términos establecidos por el artículo 504 párrafo 1, así como el 603, todos del código electoral, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y C) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

#### **A) Plazo**

En el presente recurso de apelación, el escrito que contiene el medio de impugnación, se presentó en el plazo establecido por el artículo 506 del código electoral, esto es, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En razón, que del examen de las documentales públicas que integran el expediente<sup>7</sup>, se advierte que la resolución impugnada

---

<sup>7</sup> Que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1, del código electoral.

se notificó al recurrente, el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, lo cual se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable<sup>8</sup>, así como de la copia certificada del oficio IEE/SE/3871/2019 y su anexo<sup>9</sup>, en ese contexto, la notificación al actor surtió efectos en la fecha en que se practicó, y por tanto, el cómputo del plazo corrió del día **cuatro al once de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>10</sup>, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante el Instituto Electoral, a **las 12:32 (doce horas con treinta y dos minutos) del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 01399<sup>11</sup>, se puede deducir, que este se interpuso dentro del plazo dispuesto por el artículo 506 del código electoral.

## **B) Requisitos formales**

Por otra parte, el Tribunal Electoral considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del código electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional juzga que se cumplen los extremos previstos en el citado dispositivo legal, habida cuenta que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable de la resolución combatida; se indicó el nombre del actor; se señaló domicilio para recibir notificaciones - sin embargo, estaba fuera de la ciudad de Guadalajara, Jalisco,

<sup>8</sup> Consultable en el expediente a foja 000033.

<sup>9</sup> Consultable en el expediente a fojas 000090, 000091 y 000092.

<sup>10</sup> No se incluyen en el cómputo del plazo legal, los días uno, dos, tres, nueve y diez, todos de noviembre de dos mil diecinueve, los cuatro últimos, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, inhábiles en términos de ley; y el día uno de noviembre, se otorgó como día de descanso en el Instituto Electoral, como se aprecia en el oficio número 1237/2019 Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que obra en el archivo de la Presidencia del Tribunal Electoral, y por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2016/2019>

<sup>11</sup> Consultable en el expediente a foja 000005.

por tal razón, se previno al actor para que indicara un domicilio en esta ciudad y dio cumplimiento a ello-; indicó a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se tuvo por acreditada la personalidad del promovente; identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución cuestionada y los preceptos presuntamente violados; ofreció pruebas; acompañó dos tantos en copia simple del escrito de demanda -sin embargo, ello es insuficiente para que no se entre al estudio del presente asunto- y, finalmente, se advierte que se asentó la firma autógrafa correspondiente.

### **C) Agotar recursos administrativos**

El artículo 603, párrafo 1, del código electoral, prevé como requisito de procedencia adicional, para la admisión del recurso de apelación, que se agoten los recursos administrativos que establece este código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

El caso que se somete a la consideración de este Tribunal Electoral, corresponde a una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, es decir, el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599, párrafo 1, fracción II del código de la materia, este tipo de determinaciones no resultan impugnables a través del recurso de revisión, por lo que procede directamente el recurso de apelación, de ahí que este órgano jurisdiccional concluya que no ha lugar a agotar algún recurso administrativo para el presente caso.

En consecuencia de lo expuesto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, y toda vez

que hasta esta parte de la sentencia no se ha actualizado alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en el código electoral, que impida el estudio del medio de impugnación, se procede al examen de fondo de los motivos de agravio expuestos por el recurrente en su escrito de demanda.

**CONSIDERANDO V. *Litis* y método de estudio.** La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada dictada por la autoridad responsable el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, es violatoria del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos que, en favor del ciudadano apelante, consagran la constitución política y el código electoral.

El **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto consistirá, en examinar los agravios que esgrime el recurrente relacionándolos con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido código electoral.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios que esgrime la parte apelante, cabe precisar que en el caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del código electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Por último, en el ejercicio de este método, podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>12</sup>; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>13</sup> y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>14</sup>.

**CONSIDERANDO VI. Síntesis de motivos de agravio.** Para cumplir con el método de estudio, este Tribunal Electoral aborda el examen del escrito de recurso de apelación, del cual se desprenden en síntesis los siguientes motivos de agravio:

1. Que en la resolución impugnada la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción de violencia política de género, derivada de la expresión: *“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez,..., y*

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosques...”*

Al argumentar que se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 necesarios para acreditar tal infracción, pues destacó que la expresión denunciada tuvo como fin criticar y menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, particularmente, en el ejercicio de un derecho político electoral, en su vertiente de participación política y voto pasivo.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que se actualizaba el primer elemento de la referida jurisprudencia, pues si bien es cierto que la nota se originó el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, con antelación al proceso electoral concurrente, no menos cierto es, que la misma surgió y continúa publicada en la página de internet en que se alojó originalmente.

Sin embargo, refiere el actor, que este primer elemento, exige que la expresión se emita o suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. De tal manera que para el análisis del elemento de la conducta denunciada se debe tomar en cuenta la fecha y momento en que sucedieron los hechos, a fin observar el contexto y el impacto que, en su caso, generó a un bien jurídico tutelado.

De lo que resulta evidente a decir del sujeto denunciado, que emitió la expresión en un contexto distinto al del proceso electoral 2017-2018, por lo tanto, no sucedió dentro del marco del ejercicio de un derecho político-electoral, siendo esta, una condición esencial para actualizar el primer elemento, lo que en el caso

concreto no se actualiza, pues la emisión de tal expresión fue con antelación a tal contexto.

Asimismo señala el actor, que al no haber retirado la expresión de la página, no actualiza tal elemento, pues si bien es cierto que la autoridad afirma que tuvo un impacto en tal proceso, también lo es, que la expresión que emitió el denunciado, tenía una intencionalidad distinta, a la de impactar en un proceso electoral próximo, es decir, únicamente fue una labor periodística inviolable que goza de una presunción de ser lícita.

De igual forma, aduce el actor que es carente de lógica, que el acto denunciado cause un impacto dentro del marco del ejercicio político, puesto que, si bien estaba la publicación existente, ésta ya no se encontraba al alcance inmediato de la ciudadanía, pues para dar con ella, tenían que hacer actos tendentes a encontrarla, buscando su contenido en el tiempo.

Aunado a ello, de acuerdo al derecho penal, se debe tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, es decir, el dolo, lo cual es definido como conocer, querer y aceptar el resultado. Así que, en el caso concreto, el denunciado no tuvo la intencionalidad de impactar un proceso electoral, sino que, el día de los hechos y en el contexto de ese momento, ejerció libremente su actividad periodística.

Con relación al cuarto elemento de la jurisprudencia indicada, el actor señala que la responsable determinó que se actualizaba, ya que la frase publicada por el denunciado, menoscababa el derecho político-electoral a ser votada, a la denunciante, debido a que la afectación de la misma, se generó hacia el electorado,

al encontrarse publicadas las expresiones durante el proceso electoral 2017-2018.

Sin embargo, del argumento sostenido por la responsable, es posible destacar la indebida motivación para actualizar el referido elemento de la jurisprudencia, que exige que la expresión, tenga por objeto o resultado menoscabar el derecho político-electoral, pues del caudal probatorio, no se desprende que la opinión denunciada haya tenido por objeto anular o lesionar el derecho de la excandidata, sino que, el verdadero objeto y resultado de dicha expresión, fue el de cumplir con el libre ejercicio periodístico, sin que obre algún dato de prueba, que demuestre una intencionalidad distinta. Y que no existe medio probatorio que evidencie que se tenía como fin impactar el proceso electoral 2017-2018, o bien, que por el hecho de indicar que sostuvo un amasiato, el actor servidor haya indicado que con ello se logró una candidatura o puesto público, pues no es más, que su opinión vertida en el ejercicio de su labor.

En lo relativo al quinto elemento de la jurisprudencia, el actor esgrime que la responsable sostuvo que se colmaba el mismo, pues consideró que la expresión se basaba en elementos de género, al referirla como amasia, pues adujo que se vio afectada en su integridad como mujer, al evidenciar un plano de inferioridad en relación al hombre que se identifica con su pareja.

De lo anterior, refiere el actor que es posible destacar la indebida interpretación que realizó la autoridad responsable, pues la expresión denunciada en ningún momento se basa en un elemento de género, sino que, se trata de una crítica que es parte del ejercicio de la labor periodística. Esto es así, pues del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible determinar



algún dato que permita evidenciar un trato diferenciado, ni que la intención de emitir la expresión haya sido por el hecho de ser mujer.

Es decir, en la expresión denunciada, si realizan la regla de inversión, es exactamente igual utilizar el concepto amasiato, para un hombre o una mujer, de tal modo que la frase no posee un trato diferenciado por alguno de los géneros.

Por último, señala el actor que la autoridad responsable confunde el concepto de violencia política de género y de manera grave, pues pone en riesgo el derecho del libre ejercicio periodístico.

2. Que en la resolución impugnada la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción de violencia política de género, debido a que la expresión denunciada que se transcribe en el siguiente párrafo, tuvo como objeto criticar y menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, en el libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo.

*“El municipio de “La Chona” es estratégico para el control del corredor Jalisco-Aguascalientes -Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean “mulas” políticas como Angélica, para tener el control de las policías.”*

Al respecto, la responsable consideró que se acreditó el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, debido a que la expresión se basaba en elementos de género, al referirse a la denunciante como “mula política”, pues argumentó que se veía afectada en su integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género al percibirla como débil y vulnerable, y carente de firmeza

y decisión, concluyendo que se trató de un estereotipo de género.

A decir del actor, en este quinto elemento debe colmarse un elemento fundamental, relativo a que la expresión se haya exteriorizado por el hecho de ser mujer. Esto debe ser interpretado desde un aspecto contextual para determinar que si la expresión se hubiera referido a un hombre provocaría, en su caso, un cambio en la afectación.

De tal manera que, atendiendo el contexto que subsiste en la nota que se denuncia, es posible destacar que se relaciona con una opinión informativa acerca de un hecho del narcotráfico, en el cual se vincula con el tema político-electoral de cierta Entidad.

Sin embargo, es posible destacar que en todo momento la nota se refiere a la denunciada desde su perfil como candidata y en ningún momento destaca que las críticas y/o opiniones que se realizan, son por el hecho de ser mujer. Es decir, que si las mismas críticas se le hicieran a un candidato hombre, no cambiaría el giro de la nota informativa.

Lo anterior se debe a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la expresión que se denuncia en ningún momento destaca cuestiones de género, sino que, en todo momento se refiere a la denunciada en su carácter de candidata, por lo cual, es indistinto si el perfil que ocupa el cargo de elección popular es hombre o mujer, pues la crítica que se realizó tendría la misma relevancia y, por ningún motivo dejaría de ser distinta.

Por lo expuesto, es necesario destacar el alcance que tiene la labor periodística en el debate político, pues tal función es un eje

fundamental en la democracia del Estado mexicano, que no debe prohibirse ni censurarse por ningún motivo. Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, ha destacado que la labor periodística es inviolable y que goza de un carácter de licitud.

En tal sentido, el libre ejercicio periodístico implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Al respecto, se debe tomar cuenta que el derecho en mención, no debe ser absoluto, sino que debe respetar otros bienes jurídicos igualmente relevantes. No obstante, en el caso concreto, la crítica que se realizó en la nota informativa a la candidata, no se hizo a la misma, por el hecho de ser mujer, sino que se le cuestionó en su papel de ostentar un cargo de elección popular.

Es importante destacar, que el término “mula política”, es empleado para aquellas personas que traen o llevan información, apoyos, o realizan actividad encomendadas por algún otro actor o actora política, sin que devenga necesariamente en mostrar debilidad, en tal sentido, la expresión denunciada nada tiene que ver con razones de género.

Por consecuencia, aquella expresión tampoco tiene la intención o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues no se hace referencia a que por ser la “mula política” haya logrado alguna candidatura.

En tal sentido, la responsable vuelve a confundir el término violencia política de género, cabe destacar que en primer lugar, la expresiones denunciadas consisten en el libre ejercicio periodístico, y si fueran consideradas como violencia, el segundo paso será examinar si es por razones de género, cosa que tampoco logra acreditarse, y por último, de comprobarse que existe violencia de género, que esta sea política, hecho que tampoco logra observarse.

**3.** Que la autoridad responsable, indebidamente determinó imponer al actor una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual representa la cantidad de ochenta mil seiscientos pesos, como autor de las notas que fueron materia en el procedimiento y como titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”, pues después de imponer la multa, al estudiar la capacidad económica del sancionado, estimó que era editor y titular de la citada revista, por lo cual indebidamente valoró que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar la sanción.

Pues lo anterior, es contrario a lo previsto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, que establece la prohibición para la imposición de la multa excesiva, cuyo contenido y alcance de esta figura, ya ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> en la jurisprudencia de rubro “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”, así

---

<sup>15</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

como lo establecido por el artículo 458, fracción IV, inciso d), del código electoral, al señalar que la autoridad resolutora, previamente a la imposición de la multa, necesariamente deberá atender de forma adecuada, entre otros requisitos, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En razón de lo expuesto, la autoridad responsable incurrió en la imposición de una multa excesiva, pues dejó de observar la capacidad económica real del infractor, ya que, de la resolución impugnada, así como del expediente, se desprende que no realizó diligencia alguna para corroborar en qué situación jurídica monetaria, se encontraba el denunciado, siendo esta una obligación según el código electoral y lo sustentado por el Alto Tribunal, así como lo sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-REP-10/2019.

**4.** Que en la resolución impugnada, la autoridad responsable atribuyó al actor una autoría directa, de las expresiones denunciadas, sin haber investigado de manera suficiente a las o los sujetos que administraban la página en donde se encontraron las expresiones.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el denunciado no compareció a ofrecer pruebas ni a emitir alegatos, también lo es que, de conformidad con el artículo 468 del código electoral, la omisión de contestar sobre las imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho para ofrecer pruebas, sin embargo, no es posible generar presunción respecto a la verdad de los hechos denunciados.

De tal forma que, la autoridad responsable de manera indebida me atribuyó las expresiones, sin existir alguna presunción que generará convicción de que las publiqué en las páginas denunciadas. Por ello, las pruebas ofrecidas por la denunciante y por la responsable, son insuficientes para acreditar la existencia del hecho imputado, además de que en ningún momento se comprobó el nexo causal conmigo y tales expresiones.

**CONSIDERANDO VII. Estudio de motivos de agravio.** Para cumplir con el método de estudio de los motivos de agravio indicados previamente, este órgano jurisdiccional estudia de forma conjunta los identificados con los **números 1 y 2** al estar relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la acreditación de la infracción, los cuales se consideran **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Por regla general, los actos que afecten derechos fundamentales, como en este caso lo es, el derecho a ser votado, requieren de un estándar mínimo de juridicidad que permita al afectado preparar su defensa y en su caso oponerse a la decisión gubernativa que trastoca su esfera de derechos.

Por ello, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación, define que el derecho humano a la seguridad jurídica<sup>17</sup>, previsto en el referido artículo constitucional, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que la persona pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Con relación al elemento de fundar y motivar, la Segunda Sala de la Suprema Corte definió <sup>18</sup> que por lo primero se entiende

---

<sup>17</sup> "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO", Registro: 2005777, tesis IV.2o.A.50 K, 10a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Febrero de 2014, página 2241.

<sup>18</sup> Desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En ese contexto, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA", Registro: 162826, tesis: IV. 2o. C. J/12, 9ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053.



Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de agravio en estudio, se considera necesario fijar el marco jurídico aplicable al asunto y para tal efecto, se analiza la naturaleza del internet, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad periodística y la violencia política en razón de género, esto con el objeto de ubicar en el contexto legal la actuación de las partes en este medio de impugnación, confrontar los hechos con lo previsto en las leyes aplicables, y concluir si la autoridad señalada como responsable, al resolver el presente caso se apartó del principio de legalidad.

### **El internet y la libertad de expresión.**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-26/2016, consideró que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. Que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Asimismo, determinó que el internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

---

<sup>20</sup> En menciones posteriores Sala Regional Especializada.

Respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal, establecen que la libertad de manifestación de ideas, el derecho a la información, así como a buscar, recibir y difundir información, opiniones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, solo pueden restringirse en el caso de que se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>21</sup>

Por ello, la Suprema Corte, ha considerado que los medios de comunicación social son básicos para formar la opinión pública en las democracias actuales y por tanto, es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.<sup>22</sup>

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, la citada Suprema Corte, ha adoptado el "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

---

<sup>21</sup> "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES", Registro: 172476, tesis P./J. 26/2007, 9ª Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 1523.

<sup>22</sup> "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA", Registro: 165758, tesis 1a. CCXVI/2009, 9ª. Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009, página: 288.

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", que se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención."<sup>23</sup>

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión e información no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. Y que en lo atinente al debate político, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA". Registro: 2003303, tesis 1ª./J. 38/2013, 10ª Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, pág. 538.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 11/2008, rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Ahora bien, retomando el derecho de libertad de expresión ejercido a través de internet, cabe precisar que la Suprema Corte, emitió el criterio de que el derecho humano de libertad de expresión, en una página electrónica de internet, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.<sup>25</sup>

Asimismo, ha sostenido el criterio en el sentido que existen restricciones permisibles a este derecho, pues conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet.

En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: 1. Estar previstas por ley; 2. Basarse en un fin legítimo; y 3. Ser necesarias y proporcionales.

---

<sup>25</sup> "BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES". Registro: 2014513, tesis: 2ª.CIV/2017, 10. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, pág. 1429.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho.

Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.”<sup>26</sup>

En ese sentido, la Sala Regional Especializada, en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-108/2018, consideró que la participación del Estado es fundamental para que fluya el intercambio de comunicación e información entre la ciudadanía digital de modo que: debe ser un promotor del acceso a internet, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y por tanto, no debe establecer límites injustificados o desproporcionados en su uso. Y que las restricciones a los espacios virtuales solo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

A su vez la Sala Superior, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018 determinó que <sup>27</sup>, *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de*

---

<sup>26</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”, Registro: 2014519, tesis: 2ª.CV/2017, 10. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, pág. 1439.

<sup>27</sup> Consultables en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

*expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”*

Ahora bien, en este caso en la demanda se menciona que se sancionó al actor (editor y titular) por el contenido de dos publicaciones en internet que constituyen violencia política en razón de género en contra de Angélica Saucedo Bosquez.

### **Violencia política de género.**

Se considera necesario precisar que los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Constitución Política Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 6, reconoce los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La citada ley, no contempla la violencia simbólica contra las mujeres en política, la cual en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>28</sup>:

Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016,148).

El Protocolo, señala que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer

---

<sup>28</sup> En lo subsiguiente Protocolo.



las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; y que son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Asimismo, indica que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres<sup>29</sup>, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”.

Por otra parte, la Suprema Corte ha determinado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres y las niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

<sup>30</sup> “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”, Registro: 209998, tesis: P. XX/2015, 10. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, pág. 235.

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido el criterio que para juzgar con perspectiva de género debe implementarse un método,<sup>31</sup> en el cual entre otros elementos, se debe detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

De igual forma, ha definido que juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>32</sup>

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género en el ámbito político electoral, de conformidad con las

---

<sup>31</sup> "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Registro: 2011430, tesis: 1ª/J. 22/2016, 10. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, pág. 836.

<sup>32</sup> "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Registro: 2013866, tesis: 1ª. XXVII/2017, 10. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo I, Marzo de 2017, pág. 443.

circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, sobre todo cuando el discurso, encuentra sustento en una distinción, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con fundamento en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal.

En ese contexto, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”<sup>33</sup>, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

---

<sup>33</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47,48 y 49.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>34</sup> y en el Protocolo, se precisó que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario que en el acto u omisión concurren los siguientes cinco elementos:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

### **Estudio de motivo de agravio número 1.**

En este motivo de agravio en síntesis, el actor esgrime que en la resolución impugnada la autoridad responsable recayó en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción de violencia política de género,

---

<sup>34</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

derivada de la expresión: *“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez,..., y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosques...”*, toda vez que no se acreditan los elementos 1, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018 necesarios para acreditar tal infracción.

Para el estudio de este motivo de agravio, se toma como referencia la jurisprudencia 21/2018, que establece los cinco elementos que actualizan la violencia política en razón de género y el estudio de la frase publicada en internet a la luz de estos cinco elementos, realizado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, para determinar la actualización de la referida violencia.

En el motivo de agravio en estudio, el actor esgrime que no se acreditó el **elemento número 1** de la jurisprudencia 21/2018, pues este elemento, exige que la expresión se emita o *“Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público”*, de tal manera que para el análisis del elemento de la conducta denunciada se debe tomar en cuenta la fecha y momento en que sucedieron los hechos, a fin observar el contexto y el impacto que, en su caso, generó a un bien jurídico tutelado.

Asimismo, el actor señala que resulta evidente que el sujeto denunciado emitió la expresión en un contexto distinto al del proceso electoral 2017-2018, por lo tanto, no sucedió dentro del marco del ejercicio de un derecho político-electoral, siendo esta, una condición esencial para actualizar este elemento, lo que en el caso concreto no se actualiza, pues la emisión de tal expresión fue con antelación a tal contexto.

Igualmente, el actor manifiesta que el no haber retirado la expresión de la página, no actualiza dicho elemento, pues si bien es cierto que la autoridad afirma que tuvo un impacto en tal proceso, también lo es, que la expresión que emitió el denunciado, tenía una intencionalidad distinta, a la de impactar un proceso electoral próximo, es decir, únicamente fue una labor periodística inviolable que goza de una presunción de ser lícita.

De igual forma, el actor aduce que es carente de lógica, que el acto denunciado cause un impacto dentro del marco del ejercicio político, puesto que, si bien estaba la publicación existente, ésta ya no se encontraba al alcance inmediato de la ciudadanía, pues para dar con ella, tenían que hacer actos tendentes a encontrarla, buscando su contenido en el tiempo.

Aunado a ello, de acuerdo al derecho penal, se debe tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, es decir, el dolo, lo cual es definido como conocer, querer y aceptar el resultado. Así que, en el caso concreto, el denunciado no tuvo la intencionalidad de impactar un proceso electoral, sino que, el día de los hechos y en el contexto de ese momento, ejerció libremente su actividad periodística.

Con relación al elemento en estudio, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada<sup>35</sup>, se advierte que la autoridad responsable argumentó que:

Se colma el primero de los elementos de la jurisprudencia, ya que si bien es cierto que la nota se originó el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, es decir, con antelación al inicio del actual proceso electoral concurrente, no menos cierto es, que la misma siguió y continúa publicada en la página de internet en que se alojó originalmente.

---

<sup>35</sup> Consultable en el expediente a foja 000072 reverso. Documental pública con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525 párrafo 1 del código electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, habida cuenta que se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido que no obstante que la nota con la expresión denunciada, se originó el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, es decir, antes del inicio del proceso electoral local concurrente 2017-2018, lo cierto es, que la misma siguió y continuaba publicada en la página de internet en que se alojó originalmente.

Lo anterior es así, toda vez que la nota cuestionada estuvo publicada durante el desarrollo del citado proceso electoral, período en el cual la ciudadana tenía el carácter de candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, y por tanto, sucedió dentro del marco del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, por lo cual, se puede concluir que si se acredita el elemento número 1.

Por otra, parte, respecto a la manifestación del actor en la que refiere que el no haber retirado la expresión de la página de internet no actualiza el elemento en estudio, toda vez que la intencionalidad era distinta a la de impactar en un proceso, pues fue una labor periodística lícita.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que el periodista debe ser cuidadoso y responsable respecto de la publicación, difusión y contenido de sus notas periodísticas, y en el caso, si la intención del actor no hubiera sido la de impactar en un proceso electoral, estuvo en posibilidad de haber terminado con la difusión de la nota cuestionada, o en su caso, haber realizado las gestiones necesarias para ello, lo cual no aconteció, pese a que tenía conocimiento que la citada ciudadana estaba conteniendo

como candidata a un cargo de elección popular, por lo cual la nota cuestionada tenía posibilidad de impactar en el marco del proceso electoral.

Corroborado lo anterior, la copia certificada del acta circunstanciada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y la resolución impugnada<sup>36</sup>, en las cuales constan diversas notas publicadas en la citada revista de internet, en las que se menciona a la ciudadana y las fechas de publicación, algunas notas son anteriores al proceso electoral 2017-2018 y otras, corresponden al citado proceso.

En cuanto al **elemento 4**. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, el actor se agravia de la indebida motivación en la resolución impugnada, para actualizar el referido elemento de la jurisprudencia, pues del caudal probatorio, no se desprende que la opinión denunciada haya tenido por objeto anular o lesionar el derecho de la excandidata, sino que, el verdadero objeto y resultado de dicha expresión, fue el de cumplir con el libre ejercicio periodístico. Y que no existe medio probatorio que evidencie que se tenía como fin impactar el proceso electoral 2017-2018, o bien, que con el hecho de indicar que sostuvo un amasiato, el actor haya indicado que con ello se logró una candidatura o puesto público, por lo que no es más, que su opinión vertida en el ejercicio de su labor.

Con relación a este elemento, en la copia certificada de la resolución impugnada<sup>37</sup>, se advierte que la autoridad responsable determinó:

---

<sup>36</sup> Consultables en el expediente a fojas 000120 a 000134 y 000045 a 000089. Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525, párrafo 1 del código electoral.

<sup>37</sup> Consultable en el expediente a foja 000073. Documental pública con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525 párrafo 1 del código electoral.



Respecto del cuarto elemento, este se satisface, en virtud de que las frases publicadas por Rodolfo Franco Ramírez, menoscaban el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener hacia con el electorado al encontrarse publicadas durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada, las frases publicadas por el actor, menoscaban el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener hacia con el electorado al encontrarse publicadas durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Lo anterior es así, toda vez que con la expresión *“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez, y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosquez....”*, se considera que se causó descrédito en la honra o la fama de la citada ciudadana, quien durante el tiempo que estuvo publicada la misma, contendía como candidata a presidenta municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por lo cual se causó un menoscabo en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, pues no obstante que siguió en la contienda electoral, la expresión resaltada en negrillas, si pudo haber impactado en cuanto al resultado obtenido en la elección, toda vez que no resultó electa en dicho cargo, lo cual es un hecho público y notorio.

Por lo que respecta al **elemento 5**. *Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres*, el actor esgrime que la autoridad responsable realizó indebida interpretación de la expresión denunciada, pues no se basa en un elemento de

género, sino que, se trata de una crítica que es parte del ejercicio de la labor periodística, pues del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible determinar algún dato que permita evidenciar un trato diferenciado, ni que la intención de emitir la expresión haya sido por el hecho de ser mujer. Ya que si se realiza la regla de inversión en la expresión denunciada, es exactamente igual utilizar el concepto amasiato, para un hombre o una mujer, por lo que la frase no posee un trato diferenciado por alguno de los géneros.

En lo relativo a este elemento, en la copia certificada de la resolución impugnada<sup>38</sup>, se advierte que la autoridad responsable manifestó:

El elemento quinto, se cumple ya que en la forma en que se hace referencia a la denunciante se basa en elementos de género, es decir, al referirla como amasia, se ve afectada su integridad como mujer, por la forma peyorativa en que se le menciona como parte de una relación afectiva, teniendo un impacto por cuestión de género, al ser evidente que el comentario contenido en la publicación pretende mostrar a la denunciante en un plano de desigualdad e inferioridad con respecto al hombre a quien se identifica como su pareja.

Aunado al hecho de que la relación afectiva de la denunciante no resulta ser una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres.

En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a Angélica Saucedo Bosquez, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le hace menos por su género, por ende, esta autoridad estima, que las opiniones vertidas en el hipervínculo reseñado en líneas anteriores tiene sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.”

De lo expuesto por el actor y lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que la expresión publicada sí se basa en elementos de género, toda vez que se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, a la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez por ser mujer y no en su condición de extinta candidata al cargo de

---

<sup>38</sup> Consultable en el expediente a foja 000073. Documental pública con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525 párrafo 1 del código electoral.

presidente municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, pues se refiere a cuestiones relacionadas con su vida personal.

Asimismo, se considera que la expresión publicada tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues en el Diccionario de la Lengua Española<sup>39</sup>, el vocablo amasiato remite a concubinato, que significa relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

En esas condiciones, y atento al contexto de la frase publicada, se considera que se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido que al referirse a la ciudadana como una de la partes involucradas en el amasiato, esto es, como amasia, se ve afectada su integridad como mujer, por la forma peyorativa en que se le menciona como parte de una relación afectiva, teniendo un impacto por cuestión de género, al ser evidente que el comentario contenido en la publicación pretende mostrar a la denunciante en un plano de desigualdad e inferioridad con respecto al hombre a quien se identifica como su pareja.

Asimismo, en la resolución impugnada, se considera que la relación afectiva de la denunciante no es una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres.

De igual forma, en la resolución controvertida, se argumenta que si bien es cierto, se realiza una crítica a Angélica Saucedo Bosquez, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le hace menos por su género, por ende, las opiniones vertidas en la publicación tienen

---

<sup>39</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www.rae.es/>

sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la publicación y en concreto la frase denunciada, contiene mensajes estereotipados, pues revelan aspectos de la vida privada de la excandidata, porque se refieren a la pareja sentimental de la misma, y su relación de parentesco a partir del vínculo de amasiato que mantiene con el citado hombre, pues no pasa inadvertido que los estereotipos sexuales<sup>40</sup>, están basados en la interacción sexual entre hombres y mujeres, entre cuyos conceptos se encuentra el relativo a que la sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia, por lo que con el vocablo amasiato se pone a la excandidata en un plano de desigualdad frente a otras mujeres y su propia pareja; de ahí, que se pueda considerar que se afectó desproporcionadamente a la excandidata.

Respecto a la manifestación del actor, en la que señala que si se realiza la regla de inversión en la expresión denunciada, resulta exactamente igual utilizar el concepto amasiato, para un hombre o una mujer, por lo que la frase no posee un trato diferenciado por alguno de los géneros, se considera que esta no será motivo de estudio, toda vez que sobre la misma, la autoridad responsable no formuló pronunciamiento alguno en la resolución impugnada, y por tanto, no forma parte de la presente *Litis*.

Por las consideraciones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el motivo de agravio en estudio, pues el análisis realizado en la resolución recurrida se considera

---

<sup>40</sup> Consultable en la página 37 del Protocolo.

adecuado y la fundamentación y motivación debidas, para arribar a la conclusión que la publicación difundida a través de internet, en el hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>, constituye violencia política en contra de la mujer en razón de género, toda vez que se acreditaron los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

### **Estudio de motivo de agravio número 2.**

En el presente motivo de agravio, el actor aduce que en la resolución impugnada la autoridad responsable recayó en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción de violencia política de género, contenida en la expresión: *“El municipio de “La Chona” es estratégico para el control del corredor Jalisco- Aguascalientes - Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean “mulas” políticas como Angélica, para tener el control de las policías.”*, toda vez que no se acredita el elemento 5 de la jurisprudencia 21/2018 necesario para acreditar dicho tipo de violencia.

Asimismo, el actor señala que la responsable consideró que se acreditó el citado elemento 5, debido a que la expresión se basaba en elementos de género, al referirse a la denunciante como “mula política”, pues se le afectó en su integridad como mujer, tuvo un impacto por cuestión de género al percibirla como débil, vulnerable, y carente de firmeza y decisión, y por tanto, concluyó que se trató de un estereotipo de género.

A decir del actor, en este quinto elemento debe colmarse un elemento fundamental, relativo a que la expresión se haya exteriorizado por el hecho de ser mujer. Esto debe ser

interpretado desde un aspecto contextual para determinar que si la expresión se hubiera referido a un hombre provocaría, en su caso, un cambio en la afectación.

De tal manera que, atendiendo el contexto que subsiste en la nota que se denuncia, es posible destacar que se relaciona con una opinión informativa acerca de un hecho del narcotráfico, el cual se vincula con el tema político-electoral de cierta Entidad.

Sin embargo, es posible destacar que en todo momento la nota se refiere a la denunciada desde su perfil como candidata y en ningún momento destaca que las críticas y/o opiniones que se realizan, son por el hecho de ser mujer. Es decir, que si las mismas críticas se le hicieran a un candidato hombre, no cambiaría el giro de la nota informativa.

Asimismo, el actor señala que lo anterior se debe a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la expresión que se denuncia en ningún momento destaca cuestiones de género, sino que, en todo momento se refiere a la denunciada en su carácter de candidata, por lo cual, es indistinto si el perfil que ocupa el cargo de elección popular es hombre o mujer, pues la crítica que se realizó tendría la misma relevancia y, por ningún motivo dejaría de ser distinta.

También el actor aduce, que por lo expuesto, es necesario destacar el alcance que tiene la labor periodística en el debate político, pues tal función es un eje fundamental en la democracia del Estado mexicano, que no debe prohibirse ni censurarse por ningún motivo. Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO.

CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, ha destacado que la labor periodística es inviolable y que goza de un carácter de licitud.

En tal sentido, el libre ejercicio periodístico implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el derecho en mención, no debe ser absoluto, sino que debe respetar otros bienes jurídicos igualmente relevantes. No obstante, en el caso concreto, la crítica que se realizó en la nota informativa a la candidata, no se hizo a la misma, por el hecho de ser mujer, sino que se le cuestionó en su papel de ostentar un cargo de elección popular.

El actor señala que es importante destacar, que el término “mula política”, es empleado para aquellas personas que traen o llevan información, apoyos, o realizan actividad encomendadas por algún otro actor o actora política, sin que devenga necesariamente en mostrar debilidad, en tal sentido, la expresión denunciada nada tiene que ver con razones de género.

Por consecuencia, aquella expresión tampoco tiene la intención o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues no se hace referencia a que por ser la “mula política” haya logrado alguna candidatura.

En tal sentido, la responsable vuelve a confundir el término violencia política de género, cabe destacar que en primer lugar, la expresiones denunciadas consisten en el libre ejercicio periodístico, y si fueran consideradas como violencia, el segundo paso será examinar si es por razones de género, cosa que tampoco logra acreditarse, y por último, de comprobarse que existe violencia de género, que esta sea política, hecho que no logra observarse.

Con relación al elemento en estudio, este órgano jurisdiccional del examen de la copia certificada de la resolución impugnada<sup>41</sup>, advierte que la autoridad responsable formuló las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, por lo que ve al elemento número cinco, si se cumple ya que en la forma en que se hace referencia a la denunciante se basa en elementos de género, es decir, al referirla como mula política, se ve afectada su integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género ya que se percibe a la denunciante como débil, vulnerable, frágil, necesitada de protección, carente de firmeza y autoridad, que bien puede clasificarse como un estereotipo de tipo sexual.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género” (Cook y Cusack, 2009, 23). Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.<sup>42</sup>

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”.

Al respecto, este órgano colegiado considera que al definir a la candidata Angélica Saucedo Bosquez como una “mula” política, se está negando su propia individualidad y personalidad; ya que se infiere que ella no tomará decisión alguna por su cuenta, invisibilizándola como mujer, como persona que en base a sus propios méritos ha logrado consagrarse en el lugar en el que está, como si no tuviera a cuestas una carrera construida por sí misma, afectando desproporcionadamente a la mujer.

Referirse a Angélica Saucedo Bosquez como una “mula” política, es quitarle toda autoridad sobre sus decisiones, ya que esta nota señala que los grupos de la delincuencia organizada la utilizarán para tener el control sobre la policía

<sup>41</sup> Consultable en el expediente a fojas 000075 reverso y 000076. Documental pública con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525 párrafo 1 del código electoral.

<sup>42</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>



en el municipio de “La Chona”, (resultando un hecho notorio que así se le llama al municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco).

En ese sentido, se refieren a ella como una mujer sin poder, sin autoridad, la cual resulta ser sólo una herramienta de los grupos de la delincuencia organizada a la cual utilizan para conseguir sus fines, dejándola en una situación de subordinación y desigualdad.

A criterio de este Consejo, es evidente que la publicación analizada no va encaminada a realizar señalamientos relativos al desempeño de la campaña de la hoy denunciante, por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como un accesorio de las decisiones que toman los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.”

Asimismo, se debe precisar que en la resolución impugnada la autoridad responsable, realizó el estudio respectivo tomando como referencia la jurisprudencia 21/2018 y los cinco elementos que la integran.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, habida cuenta que se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido que la frase publicada por el actor, sí se basa en elementos de género, pues al referir a la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez como “mula” política:

- Se ve afectada su integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género ya que se percibe a la misma como débil, vulnerable, frágil, necesitada de protección, carente de firmeza y autoridad, que puede clasificarse como un estereotipo de sexo.<sup>43</sup>
- Se está negando su individualidad y personalidad; pues se infiere que ella no tomará decisión alguna por su cuenta.
- Se le invisibiliza como mujer, como persona que por sus propios méritos ha logrado consagrarse en el lugar en el que está, como

---

<sup>43</sup> Consultable en página 37 del Protocolo.

si no tuviera a cuestas una carrera construida por sí misma, afectando desproporcionadamente a la mujer.

- Se le quita toda autoridad sobre sus decisiones, ya que la nota en estudio señala que los grupos de la delincuencia organizada la utilizarán para tener el control sobre la policía en el municipio de “La Chona” (Encarnación de Díaz, Jalisco), por lo que se refieren a ella como una mujer sin poder, sin autoridad, la cual resulta ser sólo una herramienta de los grupos de la delincuencia organizada a la cual utilizan para conseguir sus fines, dejándola en una situación de subordinación y desigualdad.

- Se presenta a la actora como un accesorio de las decisiones que toman los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la frase en estudio está basada en elementos de género, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

En el caso, además de lo argumentado en la resolución impugnada, se considera que a la ciudadana se le limita su autonomía como mujer, así como la toma de decisiones acerca de su desarrollo profesional, pues la supeditan al poder de decisión de otras personas o grupos de ellas.

Lo anterior es así, ya que del contexto de la nota en estudio, se puede advertir que se hace alusión a hombres de manera individual y a grupos de la delincuencia organizada, con lo cual se coloca a la mujer en un plano de inferioridad respecto al sexo masculino.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al actor al referir que la nota publicada se realizó en el libre ejercicio de su labor periodística, toda vez que para emitir su opinión informativa acerca de un hecho del narcotráfico, que a su decir se vincula con el tema político-electoral de cierta Entidad, no era necesario que utilizara la expresión “mula’ política como Angélica”, habida cuenta que sin esa expresión es posible comprender la citada información. Y con la misma, se sobrepasa el ámbito de la deliberación política pues se relaciona con estereotipos de género, que dañaron la imagen pública de la denunciante.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional califica como **infundado** el motivo de agravio en estudio, toda vez que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, en cuanto a la acreditación del elemento 5 establecido en la jurisprudencia 21/2018, respecto de la publicación difundida a través de internet en el hipervínculo <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html>, y por tanto, se actualiza violencia política en contra de la mujer en razón de género.

### **Estudio del motivo de agravio número 3.**

En este motivo de agravio, el actor refiere que la autoridad responsable, indebidamente determinó imponerle una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual

representa la cantidad de ochenta mil seiscientos pesos, como autor de las notas que fueron materia en el procedimiento y como titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”, pues después de imponer la multa, al estudiar la capacidad económica del sancionado, estimó que era editor y titular de la citada revista, por lo cual indebidamente valoró que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar la sanción.

Pues lo anterior, es contrario a lo previsto por el artículo 22 de la Constitución Política Federal, que establece la prohibición para la imposición de la multa excesiva, cuyo contenido y alcance de esta figura, ya ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”, así como lo establecido por el artículo 458, fracción IV, inciso d), del código electoral, al señalar que la autoridad resolutora, previamente a la imposición de la multa, necesariamente deberá atender de formar adecuada, entre otros requisitos, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En razón de lo expuesto, la autoridad responsable recayó en la imposición de una multa excesiva, pues dejó de observar la capacidad económica real del infractor, ya que, de la resolución impugnada, así como del expediente, se desprende que no realizó diligencia alguna para corroborar en qué situación jurídica monetaria, se encontraba el denunciado, siendo esta una obligación según el código electoral y lo sustentado por el Alto Tribunal, así como lo sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-REP-10/2019.

El motivo de agravio en estudio, este órgano jurisdiccional lo califica **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Del examen de la copia certificada de la resolución impugnada<sup>44</sup> se advierte que la autoridad responsable individualizó la sanción impuesta al infractor en los siguientes términos:

**“III. Individualización de la sanción.**

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por Rodolfo Franco Ramírez como autor de las notas y como titular de la revista electrónica contenida en la página de internet [www.laverdaddelcentro.com.mx](http://www.laverdaddelcentro.com.mx), consistió en las publicación de dos notas que configuraron violencia política de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho sujeto, debe calificarse como **grave**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta, la responsabilidad correspondiente, así como la calificación de la gravedad de la misma, se procede imponer a Rodolfo Franco Ramírez la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, el artículo 450, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que: (...)

A su vez, el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, del código comicial local, establece que las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral son:

*“ a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;*

*b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación*

<sup>44</sup> Consultable en el expediente en las fojas 000081 reverso al 000085. Documental pública que merece valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525, párrafo 1 del código electoral.

*pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y*

*e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública.”*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los sujetos infractores deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se procede a individualizar la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso d), del Código Electoral del Estado de Jalisco, por la infracción contenida en el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en correlación con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de las **jurisprudencias 21/2018 y 48/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración para la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; a juicio de esta autoridad, **el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil (1000) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) para Rodolfo Franco Ramírez como autor de las notas materia del presente procedimiento y como titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”.**

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia **10/2018**, cuyo rubro establece: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al responsable, para que en el

futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Para tal efecto, deberá comparecer por sí o por medio de su representante legal que acredite tal personalidad, y realizar el pago de la multa en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en un término improrrogable de cinco días posteriores la notificación que se les haga de la presente notificación.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, se solicitara el apoyo a la autoridad competente para que coadyuve en la ejecución de la sanción impuesta.

Además de la sanción económica, se ordena a Rodolfo Franco Ramírez, en su carácter de titular de la página [www.laverdaddelcentro.com.mx](http://www.laverdaddelcentro.com.mx), que dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, retire las publicaciones objeto de esta resolución, contenidas en los hipervínculos: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>, y <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html> debiendo mandar pruebas de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, mismas que podrá presentar directamente ante la oficialía de partes de este organismo electoral.

#### **Capacidad económica del infractor.**

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional.

En virtud de que el sujeto denunciado resulta ser el editor de la Revista La Verdad del Centro, así como el titular de la misma, se infiere que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a esta sanción.

■ **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 459 párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

■ **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Se estima que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor, por lo que resulta evidente que tampoco puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.”

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable en la resolución impugnada, realizó la individualización de la sanción tomando en consideración que:

- Para la calificación de la infracción, se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución, los cuales arrojaron como resultado que la

conducta desplegada por el sujeto infractor, se calificara como grave.

- Una vez acreditada la falta, la responsabilidad correspondiente, así como la calificación de la gravedad de la misma, se procedió a imponer a Rodolfo Franco Ramírez la sanción.

- Se individualizó la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso d), del código electoral, por la infracción contenida en el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en correlación con el Protocolo, así como de las jurisprudencias 21/2018 y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración para la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las **condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; e impuso la sanción por mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

- La sanción impuesta es adecuada para castigar dicha conducta, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al responsable, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

- La sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del código electoral, resulta idónea, necesaria y proporcional, en virtud, de que el sujeto denunciado resultó ser el editor de la



Revista “La Verdad del Centro”, así como el titular de la misma, por lo que se infirió que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a esta sanción.

- En el caso, el infractor no se consideró reincidente.
- La multa impuesta no resultó gravosa para el sujeto infractor, por lo que no puede afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional de la interpretación sistemática de los artículos 450, párrafo 1, fracción VI, 458, párrafo 1, fracción IV, inciso d), 459, párrafos 5 y 6, 465 al 470, del código electoral, colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador ordinario, está constreñida a atender, entre otros requisitos, la capacidad económica del sujeto responsable, para que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada ni arbitraria.

Cabe resaltar, que si bien la autoridad responsable cuenta con facultad para la imposición de la sanción, lo cierto es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación.

Para tal efecto, es necesario que la autoridad cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar; particularmente, en el caso, de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

La necesidad de tener en cuenta la situación económica del infractor, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción económica depende del estado patrimonial del responsable. Pues si bien, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, también es posible que el cobro de una multa superior a la media sea barato para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así, en el presente caso, le asiste la razón al recurrente, puesto que como se precisó en párrafos precedentes, en la resolución impugnada la autoridad responsable antes de tomar en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, impuso la sanción respectiva y después se pronunció respecto a la citada capacidad pecuniaria, lo cual propició que se impusiera una multa, sin haberse determinado con objetividad la capacidad económica del denunciado.

Además, la inferencia que realizó la autoridad responsable en la resolución cuestionada, en el sentido que el sujeto denunciado cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta, en virtud, de que es el editor de la Revista “La Verdad del Centro”, así como el titular de la misma, no están respaldadas con pruebas idóneas que permitan conocer con objetividad la capacidad económica del infractor.

En efecto, el que se haya acreditado que es el editor de la revista, y el titular de la citada revista, con las propias notas publicadas en la página de internet, con la copia certificada del acta circunstanciada del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que consta la diligencia de verificación en el

sistema “Whois”<sup>45</sup>, respecto de la página de internet “laverdaddelcentro.com.mx”, la cual arrojó que el contacto administrativo, técnico y de pago del referido dominio de internet es Rodolfo Franco Ramírez. Así como, con la copia certificada del oficio número DJO/676/2019, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor<sup>46</sup>, mediante el cual adjuntó documentación de la cual se advierte que el citado ciudadano, tiene vigente la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2017-053012463800-203, del título Revista “LA VERDAD DEL CENTRO”, en el género de difusiones periódicas, especie difusión vía red de cómputo; dichas probanzas son insuficientes para conocer la capacidad económica real con la que cuenta el sujeto infractor.

Aunado a que del examen de las constancias integradas al expediente, no se advierte que la autoridad responsable hubiera ordenado requerimientos, en su caso, al denunciado o a alguna institución o autoridad, para que le proporcionaran información relacionada con la capacidad económica del infractor.

Por lo que es evidente que la autoridad responsable no agotó sus facultades para allegarse de información suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente la sanción, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, como lo es, la capacidad económica del infractor, lo cual es necesario en un procedimiento sancionador sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación. Por lo expuesto, el motivo de agravio se considera **fundado**.

---

<sup>45</sup> Integrada en el expediente a fojas 0000385 a 000390.

<sup>46</sup> Como consta en la copia certificada del oficio integrado en el expediente a fojas 0000396 a 000400.

En cuanto al argumento relativo a que la multa impuesta es excesiva, este Tribunal Electoral considera que resulta innecesario su estudio, toda vez que al ser fundado el motivo de agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor, deberá emitir una nueva resolución en la que deberá tomar en cuenta tal elemento y con base en ello individualizar nuevamente la sanción, por lo que existe la posibilidad que el monto de la multa se modifique.

#### **Estudio del motivo de agravio número 4.**

En este motivo de agravio el actor aduce que en la resolución impugnada, la autoridad responsable le atribuyó una autoría directa, de las expresiones denunciadas, sin haber investigado de manera suficiente a las o los sujetos que administraban la página en donde se encontraron las expresiones.

Asimismo, el actor señala que si bien es cierto que como denunciado no compareció a ofrecer pruebas ni a emitir alegatos, también lo es que, de conformidad con el artículo 468 del código electoral, la omisión de contestar sobre las imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho para ofrecer pruebas, sin embargo, no es posible generar presunción respecto a la verdad de los hechos denunciados.

De tal forma, que la autoridad responsable de manera indebida le atribuyó las expresiones, sin existir alguna presunción que generará convicción de que las publicó en las páginas denunciadas. Por ello, las pruebas ofrecidas por la denunciante y por la responsable, son insuficientes para acreditar la existencia del hecho imputado, además de que en ningún

momento se comprobó el nexo causal del mismo y tales expresiones.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor al manifestar que la autoridad responsable le atribuyó una autoría directa de las expresiones denunciadas, sin haber investigado de manera suficiente a los sujetos que administraban la página en donde se encontraron dichas expresiones, toda vez que, de la copia certificada de la denuncia se puede advertir que los sujetos denunciados son el ahora actor y la “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”<sup>47</sup>, y no se hizo alusión a persona alguna como administrador de la página de internet, por lo cual en el procedimiento sancionador ordinario se realizaron las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que el actor no compareció como denunciado durante el desarrollo del procedimiento sancionador ordinario, no obstante, haber sido notificado y llamado al mismo, y por tanto, perdió la oportunidad de vincular a otros sujetos al procedimiento como son los supuestos administradores de la página a que hace referencia.

En cuanto a la manifestación del actor, relativa a que de conformidad con el artículo 468 del código electoral, la omisión de contestar sobre las imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho para ofrecer pruebas, sin que sea posible generar presunción respecto a la verdad de los hechos denunciados y que la autoridad responsable de manera indebida le atribuyó las expresiones, sin existir alguna presunción

---

<sup>47</sup> Consultable en el expediente a foja 000093.

que generará convicción de que las publicó en las páginas de internet denunciadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que no compareciera al procedimiento sancionador no es la causa por la cual se le atribuyó la autoría de las expresiones publicadas, sino que ello obedece a que la autoridad responsable constató la existencia de las publicaciones denunciadas en internet, como se aprecia en la copia certificada del acta circunstanciada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho<sup>48</sup>, en la cual constan las dos notas publicadas en la citada revista de internet. Documental que es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados en el citado procedimiento sancionador ordinario.

Para arribar a la conclusión de que el actor realizó las publicaciones denunciadas, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada<sup>49</sup> se advierte que en el apartado identificado como “c. Responsabilidad”, la autoridad responsable argumentó que:

- Rodolfo Franco Ramírez es el autor de las mismas y además, según se aprecia de las mismas notas, es el editor de “La Verdad del Centro” y que las notas se encontraban publicadas en el marco de las campañas electorales para municipales en el estado de Jalisco, en la revista digital denominada “Revista La Verdad del Centro”, visibles en las páginas de internet: <http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-14332-adeuda-500-mil-pesos-antonio-mercher.html>. y

<sup>48</sup> Consultables en el expediente a fojas 000122 a 000124 y 000130 a 000131. Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525, párrafo 1 del código electoral.

<sup>49</sup> Consultable en el expediente a foja 77 anverso y reverso.

<http://www.laverdaddelcentro.com.mx/leer-25096-la-ensalada-pola-tica-lunes-14-de-mayo.html>.

- Como resultado de las diligencias ordenadas el dos de septiembre de dos mil diecinueve<sup>50</sup>, el diecisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la verificación en el sistema “Whois”<sup>51</sup>, respecto de la página de internet “laverdaddelcentro.com.mx”, arrojando que el contacto administrativo, técnico y de pago del referido dominio de internet es Rodolfo Franco Ramírez.

- Se recibió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el oficio número DJO/676/2019, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor<sup>52</sup>, mediante el cual adjuntó el oficio número RD/431/2019, suscrito por el Director de Reservas de Derechos, por medio del cual informó que Rodolfo Franco Ramírez, tiene vigente la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2017-053012463800-203, del título Revista “LA VERDAD DEL CENTRO”, en el género de difusiones periódicas, especie difusión vía red de cómputo, acompañándose copia certificada del Certificado de Renovación respectivo.

- Con lo anterior se desprende que además de ser el autor de las notas objeto de la resolución (impugnada), Rodolfo Franco Ramírez es el titular de la revista electrónica “laverdaddelcentro.com.mx”, página de internet en la cual se encuentran publicadas a la fecha de la resolución impugnada, las dos notas materia de la presente resolución.

---

<sup>50</sup> Consultable en el expediente a fojas 000374 y 000375.

<sup>51</sup> Como consta en la copia certificada del acta circunstanciada integrada en el expediente a fojas 0000385 a 000390.

<sup>52</sup> Como consta en la copia certificada del oficio integrado en el expediente a fojas 0000396 a 000400.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte del contenido de los agravios 1 y 2 de la demanda de recurso de apelación, que el actor de manera alguna reconoce las publicaciones denunciadas, su contenido, que se realizaron en el libre ejercicio periodístico y que son sus opiniones, lo cual permite inferir que es el autor de las ellas.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de agravio **número 4**, toda vez que en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable realizó las diligencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, así como la autoría y responsabilidad del actor en la publicación de dichas notas.

**CONSIDERANDO VIII. Sumario del resultado del estudio de los motivos de agravio.** Del estudio de los motivos de agravio realizado en el considerando anterior por este órgano jurisdiccional, en síntesis, se advierte que se arribó a las siguientes determinaciones:

- Que son **infundados** los motivos de agravio identificados con los **números 1, 2 y 4**, y por tanto, **quedó acreditada la configuración de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez.**
- Que es **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 3**, toda vez que la autoridad responsable en la individualización de la sanción no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor.

**CONSIDERANDO IX. Efectos de la sentencia.** En virtud de que el motivo de agravio **3** de la síntesis analizado en el **considerando VII** de la presente sentencia resultó **fundado**; con



apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del código electoral, lo procedente es **modificar** la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE RODOLFO FRANCO RAMÍREZ Y LA EMPRESA ‘AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.’, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’ RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-021/2018”, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Para el efecto, de que el Consejo General del Instituto Electoral en un plazo de **quince días hábiles** a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción a Rodolfo Franco Ramírez, tomando en consideración lo precisado en el considerando VII de esta sentencia. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica del sujeto sancionado, y además, apercibir al sujeto infractor para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de los requerimientos que formule.

b) Deberá tomar en consideración la capacidad económica del sujeto infractor para fijar e individualizar la sanción conforme a derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, anexando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 561 del citado código electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 68 y 70 fracción VI, de la Constitución Política; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502 párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 536 párrafo 1, fracciones I y X, 596 párrafo 2 y 604 del Código Electoral; y 4 y 6, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los motivos de agravio identificados con los **números 1, 2 y 4**, por lo que se acredita

violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 3**, toda vez que la autoridad responsable en la individualización de la sanción no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor, en los términos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo concedido, cumplir con lo determinado en el último considerando de la sentencia, e informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

**Notifíquese** la presente sentencia, en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General

de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la misma.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUADERO**

**EVERARDO VARGAS  
JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** ----- que la presente hoja corresponde a la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veinte, en el Recurso de Apelación identificado con las siglas y números **RAP-008/2019**, promovido por Rodolfo Franco Ramírez, la que consta de sesenta y ocho fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**